

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal No. 2019 0698.
Demandante: ONAC.
Demandado: INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGÍA S.A. y OTRO.

Se niega la solicitud de nulidad presentada por el abogado y demandado HAROLD EDUARDO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, por cuanto para la fecha de presentación de esa petición, aún no había transcurrido el año que trata el artículo 121 del C.G.P., ya que la sociedad demandada se entendió notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 8 de julio de 2022, en virtud a que allí se le reconoció personería al abogado en mención, de acuerdo al poder conferido y presentado por medio de correo electrónico.

Lo anterior, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., que reza: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*** (negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE, (3)



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez